

[64] El letrado no está habilitado para ostentar la representación del interno en el recurso de queja, por lo que ha de suscribirlo este.

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J. en su nº 4 dispone que el recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores solo podrán interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la inadmisión de un recurso de apelación.

Al respecto, del examen del recurso de resulta que este es interpuesto por D. XXXXX XXXXXX XXXXXX en su condición de letrado de XXXXXXXXXX, no suscribiendo éste el recurso.

Pues bien conforme al nº 9 de la dicha disposición adicional quinta es en el recurso de apelación, si no se designa Procurador, cuando el abogado tendrá habilitación para la representación de su defendido. Por tanto, habida cuenta la especificación de la norma, es claro que para el recurso de queja el abogado no tiene habilitación para la representación y por ello el recurrente en queja carece de la legitimación oportuna para interponerlo lo que conduce a la desestimación del mismo.

Desestimación que por otra parte concurre habida cuenta que la apelación está excluida pues el auto dictado lo ha sido en resolución de alzada contra previo acuerdo sancionador; en consecuencia, la providencia inadmitiendo el recurso de apelación contra tal auto es conforme a la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. **AP Sec. V, Auto 5188/2015, de 18 de noviembre de 2015. JVP 2 de Madrid.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 20
Colegio de Abogados de Madrid